

car. No se permitirá la presencia de más de un agente investigador en sala y éste no podrá ser sustituido por el Ministerio Fiscal posteriormente.

Esas excepciones tienen su justificación en la necesidad del abogado defensor de tener al acusado presente para consultarle y de que en la situación de una persona jurídica o abstracta, la parte debe tener derecho a algún tipo de representación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (E) de la Regla 43 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Ley Núm. 180 de 20 de julio de 1979,⁸⁶ para que lea como sigue:

Regla 43.—Orden y modo de interrogatorio y presentación de evidencia.—

- (A)
- (B)
- (C)
- (D)

(E) A petición de parte, el juez excluirá de sala a los testigos que habrán de declarar, a fin de evitar que éstos escuchen el testimonio de los demás. El juez, a iniciativa propia, podrá ordenar esta exclusión. Esta regla, sin embargo, no autoriza la exclusión de los siguientes testigos:

- (1) Una parte que sea una persona natural, o
- (2) una persona cuya presencia sea indispensable para presentación de la prueba de una parte y así se demuestre previamente al tribunal, o
- (3) un oficial, funcionario o empleado de una parte que no sea una persona natural y que ha sido designado por el abogado de dicha parte como su representante.

En casos criminales el representante del Pueblo cuya presencia en sala se demuestre sea esencial para la presentación del caso. De justificarse la misma el tribunal exigirá que el representante del Pueblo que permanezca en sala sea designado por el Ministerio Público al comienzo del juicio o vista, y que preste declaración en el primer turno. Una vez testifique no podrá ser llamado a declarar nuevamente. En ningún caso la representación del Pueblo recaerá en más

⁸⁶ 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 43(E).

de una persona, la cual no podrá ser sustituida en ningún momento hasta que el proceso finalice.

- (F)
- (G)
- (H)

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir 30 días después a partir de su aprobación.

Aprobada en 13 de diciembre de 1990.

Código Político—Enmienda

(P. de la C. 367)
(Conferencia)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 13 de diciembre de 1990]

LEY

Para enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, a los efectos de numerar las leyes y resoluciones conjuntas en forma consecutiva para cada año natural.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, dispone que cuando un proyecto de ley sea aprobado por el Gobernador, éste deberá ponerle su firma así como la fecha de su aprobación y depositarlo en la Oficina del Secretario de Estado.

El referido artículo no dispone la manera o forma de numerar la legislación aprobada por el Gobernador.

Actualmente la numeración de las leyes aprobadas se realiza consecutivamente por la Oficina del Gobernador comenzando con cada sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea Legislativa de cada año. Esta forma de numeración causa que en un sólo año natural, como comúnmente ocurre en estos casos, aparezcan aprobadas dos o más leyes y/o resoluciones conjuntas con el mismo número.

Consideramos que esta forma de numerar la legislación aprobada por el Gobernador es confusa. Entendemos que la forma más ade-

cuada de numerar la legislación aprobada por el Gobernador debe ser consecutivamente por año natural, irrespectivamente de si fue originada en una sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea Legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado,⁸⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 37.—Proyectos de ley y de resolución conjunta, cómo se aprobarán.—

Cuando el Gobernador aprobare un proyecto de ley o de resolución conjunta, deberá ponerle su firma así como la fecha de su aprobación, y depositarlo en la Oficina del Secretario de Estado. El Gobernador o el funcionario en quien éste delegue numerará cada ley en forma consecutiva en cada año natural irrespectivo de la sesión en que se apruebe por la Asamblea Legislativa. De igual manera procederá, por separado, con las resoluciones conjuntas aprobadas.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir a partir del primero de enero de 1991.

Aprobada en 13 de diciembre de 1990.

Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño—Enmienda

(Sustitutivo al
P. de la C. 681)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 13 de diciembre de 1990]

LEY

Para adicionar un inciso F al Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño” a los fines de disponer los beneficios relacionados con servicios médico-hospitalarios.

⁸⁷ 2 L.P.R.A. sec. 182.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de los Veteranos Puertorriqueños concede una serie de beneficios a éstos. Los beneficios concedidos por esta Carta son relacionados con el trabajo, instrucción o educación, beneficios al Sistema de Retiro Gubernamental, adquisición de propiedades y con las obligaciones contributivas.

En varias ocasiones los veteranos han planteado que no son atendidos en sus reclamos médico-hospitalarios en los hospitales que opera el Departamento de Salud de Puerto Rico en la medida que ellos lo necesitan. Entre los beneficios concedidos a través de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, no existe ninguna disposición con relación a los beneficios médico-hospitalarios.

La queja de los veteranos se origina en dos vertientes: Una, que al ir a un hospital propiedad del Gobierno de Puerto Rico tan pronto informa que es veterano le indican que por su condición de veterano quien lo debe atender es el Hospital para Veteranos. De otra parte hay veteranos que tienen ciertos seguros médico-hospitalarios administrados por el Departamento de Defensa Federal o por el Departamento de Asuntos para Veteranos, a quienes no se les han aceptado dichos planes, refiriéndoselos al Hospital para Veteranos. Estas situaciones surgen por un aparente desconocimiento, mal entendido o confusión acerca de la asistencia médica que debe proveerse a los veteranos, por lo que es conveniente resumir los servicios de salud que al momento existen y a los cuales los veteranos tienen derecho.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un inciso F al Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada,⁸⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño.—

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:
A.

F. *Derechos Relacionados con Servicios Médicos Hospitalarios.*—

(a) Será obligación de los municipios y del Gobierno Estatal, a través de todas sus facilidades de salud, suministrar, sin costo alguno, la asistencia médica, tratamiento, hospitalización y medica-

⁸⁸ 29 L.P.R.A. sec. 814(F).